Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, Seis de junio de 2017.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda negativa suscitada es la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

2°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal a fs. 20 del agregado, toda vez que ella estuvo motivada por el recurso de queja interpuesto, de forma tal que su actuación no fue como tribunal superior habilitado para dirimir la contienda suscitada (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los fines correspondientes,

-//-

-//-remítanse las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ